

RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: RQ-SP-34/2021 y sus acumulados RQ-SP-40/2021 y JDC-PP-105/2021.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MORENA y CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HERMOSILLO, SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado bajo expediente **RQ-SP-34/2021** y acumulados **RQ-SP-40/2021** y **JDC-PP-105/2021**, promovidos, por los Partidos Acción Nacional, Morena y la ciudadana Célida Teresa López Cárdenas, respectivamente; en contra del resultado de la sesión de cómputo, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario y;

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda de los medios de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Elección. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección a la Gubernatura, integrantes del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Sonora, entre éstas, la respectiva al municipio de Hermosillo.

II. Cómputo Municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo Sonora, en Sesión Especial, realizó el Cómputo de la Elección del Ayuntamiento de dicho municipio, el cual culminó el día doce del mismo mes y arrojó como ganadora a la planilla postulada por la candidatura

común conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Ciento seis mil ciento ochenta y cinco	106185
	Seis mil setecientos noventa y siete	6797
	Seis mil trescientos treinta y seis	6336
	Cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y nueve	42479
	Ciento dos mil cinco	102005
	Tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro	3464
	Dos mil doscientos noventa y uno	2291
	Tres mil trescientos setenta y cuatro	3374
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Quinientos cinco	505
VOTOS NULOS	Siete mil setecientos setenta y cuatro	7774
TOTAL	Doscientos ochenta y un mil doscientos diez	281210

III. Constancia de Mayoría y Validez. Al finalizar el Cómputo Municipal, el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla ganadora, conformada como a continuación se especifica:

NOMBRE DE EL/LA CANDIDATO/A	CARGO
ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ	PRESIDENTE MUNICIPAL

ZAIRA FERNÁNDEZ MORALES	SINDICA PROPIETARIA
ANA BERTHA SALAZAR SIQUEIROS	SINDICA SUPLENTE
EDUARDO ALEJO ACUÑA PADILLA	REGIDOR PROPIETARIO
PRISCILIANO MELÉNDREZ BARRIOS	REGIDOR SUPLENTE
ANA MARIA ARAQUE CASTELLANOS	REGIDORA PROPIETARIA
MARIA DOLORES MONTAÑO MALDONADO	REGIDORA SUPLENTE
JESUS ANTONIO CONTRERAS HERMOSILLO	REGIDOR PROPIETARIO
BLUE ABRAHAM MEDINA DIAZ	REGIDOR SUPLENTE
MARTINA MORENO SALCIDO	REGIDORA PROPIETARIA
MARTHA ACUÑA LLANOS	REGIDORA SUPLENTE
ONÉSIMO AGUILERA BURROLA	REGIDOR PROPIETARIO
ZABDIEL EFREN OSEGUERA FERREIRA	REGIDOR SUPLENTE
ZULMA ELIZABETH GALAZ ANGULO	REGIDORA PROPIETARIA
ELIZABETH VALENZUELA ESCALANTE	REGIDORA SUPLENTE
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO	REGIDOR PROPIETARIO
NOE BUSTAMANTE FLORES	REGIDOR SUPLENTE
MARIA GUADALUPE HERRERA MARTINEZ	REGIDORA PROPIETARIA
MIRIAM PACHECO LOPEZ	REGIDORA SUPLENTE
HECTOR ROBLES NUÑEZ	REGIDOR PROPIETARIO
MARCO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ	REGIDOR SUPLENTE
SHEILA CONSTANZA CIRETT CARBAJAL	REGIDORA PROPIETARIA
GRECIA MARINA HERNANDEZ OJEDA	REGIDORA SUPLENTE
FRANCISCO JOEL HERNANDEZ VELAZQUEZ	REGIDOR PROPIETARIO
OSCAR MANUEL FLORES ROBLES	REGIDOR SUPLENTE
ALMA DOLORES ESTRADA DUARTE	REGIDORA PROPIETARIA
ISELA MONTES DE OCA TAPIA	REGIDORA SUPLENTE

SEGUNDO. Recursos de Queja y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Respecto del recurso de queja RQ-SP-34/2021.

I. Presentación de demanda. Con fecha dieciséis de junio, el partido Acción Nacional, por conducto de la C. Marisela Espriella Salas, Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral Hermosillo,

interpuso Recurso de Queja en contra de la omisión de cómputo de la votación de ayuntamiento recibida en las mesas directivas de casilla 1513 contigua 1 y 1514 contigua 1 en la sesión especial de cómputo convocada por el consejo municipal electoral de Hermosillo, Sonora.

II. Aviso de presentación. Mediante oficio CME/HMO/01/2021, recibido el diecisiete de junio, el Consejero presidente del Consejo Municipal de Hermosillo, Sonora, dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso.

III. Remisión del expediente. Por oficio CME-RQ-01/2021 (sic), recibido el veintiuno de junio, el citado Consejero presidente remitió el expediente CME-RQ-01/2021.

IV. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintidós de junio, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Queja, anexos del medio interpuesto por el partido Acción Nacional, e informe circunstanciado, registrándolo bajo expediente número **RQ-SP-34/2021**; se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizados para recibirlas; asimismo, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327, 354 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹.

V. Diligencia para mejor proveer. Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio del año en curso se requirió como diligencia para mejor proveer, al Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, así como al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral², la remisión de diversa documentación necesaria para la resolución del presente expediente; lo cual fue **parcialmente** atendido mediante oficio recibido el seis de julio.

VI. Requerimiento. Una vez revisadas las documentales recibidas por auto del siete de julio, se apreció la falta de algunas que fueron requeridas, por lo que se acordó, en el mismo auto, requerir de nueva cuenta al Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, así como al IEEyPC, para que remitieran original o copia certificada de diversa documentación necesaria para

¹ En adelante LIPEES

² En adelante INE.

resolución del expediente; lo cual fue atendido mediante oficio recibido el nueve de julio.

VII. Admisión de la demanda. Por acuerdo de fecha once de julio, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de LIPEES; se tuvo por señalado tercero interesado; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de las partes y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Por otra parte, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

VIII. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Recurso de Queja al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

2. Respecto del recurso de queja RQ-SP-40/2021.

I. Presentación de la demanda. Con fecha dieciséis de junio, el partido Morena, por conducto de su representante ante el IEEyPC, C. Darbé López Mendívil, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, Recurso de Queja en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, por el cual se validaron los resultados de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Hermosillo.

II. Remisión a la autoridad responsable. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional ordenó remitir mediante oficio, copia de traslado del escrito original del Recurso de Queja y copia certificada de los anexos, a la autoridad señalada como responsable, esto es, al Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, con la finalidad de que diera cumplimiento e iniciara la publicitación y trámite correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 335 de la LIPEES. Finalmente, se ordenó la apertura de un cuaderno de varios e integrar las documentales de cuenta en el cuaderno de referencia para constancia y trámite.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veinticuatro de junio, este Tribunal tuvo por recibido escrito firmado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, a través del cual se le tuvo cumpliendo de manera extemporánea con lo establecido en el artículo 334 de la LIPEES, remitiendo constancias de publicación, informe circunstanciado, así como dos escritos de tercero interesado; se ordenó desglosar del cuaderno de varios el auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno y extraer el medio de impugnación promovido por el C. Darbé López Mendivil, representante de Morena ante el IEEyPC; a su vez, se tiene al recurrente presentando ampliación de demanda respecto del recurso de queja y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para intervenir en el presente recurso. Finalmente, se ordenó integrar el expediente con clave **RQ-SP-40/2021**.

IV. Admisión de la demanda. Por acuerdo de fecha doce de julio, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de LIPEES; se tuvo por señalado tercero interesado; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de las partes y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente; a su vez, con fundamento en el artículo 336 de la misma ley, se ordenó su acumulación al **RQ-SP-34/2021**. Por otra parte, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal. A su vez, en lo que respecta a la solicitud de ampliación de demanda presentada por el actor en fecha veintiuno de junio, se proveyó no ha lugar su admisión.

V. Terceros interesados. De las constancias se advierte que se presentó escrito de tercero interesado por la C. Marisela Espriella Salas, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Hermosillo, el cual reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la ley electoral local, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación.

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad electoral, haciendo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

b) **Oportunidad.** Es oportuno ya que se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del numeral indicado.

c) **Legitimación y personería.** El tercero tiene legitimación para comparecer con tal carácter, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la citada ley, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte promovente.

A su vez, **se presentó escrito de tercero interesado** por el C. Rubén Dessens Bernal, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Hermosillo, el cual reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la LIPEES, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación.

a) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad electoral, haciendo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

b) **Oportunidad.** Es oportuno ya que se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del numeral indicado.

c) **Legitimación y personería.** El tercero tiene legitimación para comparecer con tal carácter, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la citada ley, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte promovente.

3. Respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

I. **Presentación de demanda.** Con fecha dieciséis de junio, la C. Célida Teresa López Cárdenas, por su propio derecho, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la declaración de validez de la elección, de las constancias de mayoría y validez de la elección emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, del IEEyPC, por

el cual se determinó tener por triunfadora a la planilla postulada por la alianza "Va por Sonora".

II. Remisión a la autoridad responsable. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional ordenó remitir mediante oficio, copia de traslado del escrito original del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y copia certificada de los anexos, a la autoridad señalada como responsable, esto es, al Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, con la finalidad de que diera cumplimiento e iniciara la publicitación y trámite correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 335 de la LIPEES. Finalmente, se ordenó la apertura de un cuaderno de varios e integrar las documentales de cuenta en el cuaderno de referencia para constancia y trámite.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veinticuatro de junio, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido escrito firmado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, a través del cual se le tuvo cumpliendo de manera extemporánea con lo establecido en el artículo 334 de la LIPEES, remitiendo constancias de publicitación, informe circunstanciado, así como escrito de tercero interesado; se ordenó desglosar del cuaderno de varios el auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno y extraer el medio de impugnación promovido por la C. Célida Teresa López Cárdenas; a su vez, se tiene a la recurrente presentando ampliación de demanda respecto del recurso de queja, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para intervenir en el presente recurso. Finalmente, se ordenó integrar el expediente con clave **JDC-PP-105/2021**.

IV. Diligencia para mejor proveer. Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio del año en curso se requirió como diligencia para mejor proveer, al Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, así como el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, la remisión de diversa documentación necesaria para la resolución del presente expediente; lo cual fue parcialmente atendido mediante oficio recibido el siete de julio.

V. Requerimiento. Una vez revisadas las documentales recibidas por auto del siete de julio, se apreció la falta de algunas que fueron requeridas, por lo que se acordó, en el mismo auto, requerir de nueva cuenta al Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, así como al IEEyPC, para que remitieran original o copia certificada de diversa documentación necesaria para la

resolución del expediente; lo cual fue atendido mediante oficio recibido el nueve de julio.

VI. Admisión de la demanda y acumulación. Por acuerdo de fecha doce de julio, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de LIPEES; se tuvo por señalado tercero interesado; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de las partes y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente; a su vez, con fundamento en el artículo 336 de la misma ley, se ordenó su acumulación al **RQ-SP-34/2021**. Por otra parte, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal. A su vez, en lo que respecta a la solicitud de ampliación de demanda presentada por el actor en fecha veintiuno de junio, se proveyó no ha lugar su admisión.

VII. Terceros interesados. De las constancias se advierte que se presentó escrito de tercero interesado por la C. Marisela Espriella Salas, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Hermosillo, el cual reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la ley electoral local, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación.

- a) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad electoral, haciendo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.
- b) **Oportunidad.** Es oportuno ya que se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del numeral indicado.
- c) **Legitimación y personería.** El tercero tiene legitimación para comparecer con tal carácter, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la citada ley, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte promovente.

4. Requerimiento. Mediante auto de fecha catorce de julio se ordenó requerir a través de oficio al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, como diligencia para mejor proveer a fin de que remitiera copia certificada

de documentales necesarias para la resolución del presente medio de impugnación; mismo que se tuvo por atendido mediante auto del día siguiente.

5. Recepción de escrito de desistimiento. Por auto de fecha quince de julio, se tuvo a la representante del Partido Acción Nacional, presentando escrito de desistimiento del escrito de demanda admitida en el expediente RQ-SP-34/2021, mismo que ratificó el mismo día compareciendo ante el Secretario General de este Tribunal.

6. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV, inciso c), de la Constitución General, 105 fracción I, 110 y 111 de la LGIPE³, artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora⁴ y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción III, 323, 359, 360, 363 y 364 de la LIPEES, por tratarse de dos Recursos de Queja y un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales promovidos por dos partidos políticos y una candidata al cargo de Presidenta Municipal en contra de la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, así como la correspondiente entrega de constancia mayoría y validez respectiva.

SEGUNDO. Finalidad de los medios de impugnación. La finalidad específica de los medios de impugnación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358, de la LIPEES, conforme con lo siguiente:

³ En adelante LGIPE.

⁴ En adelante Constitución Local

a. Oportunidad. El Recurso de Queja **RQ-SP-34/2021** que nos ocupa, así como sus acumulados **RQ-SP-40/2021** y **JDC-PP-105/2021**, fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del siguiente día en el que concluyó la sesión de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y la fecha de expedición de la constancia de mayoría y validez, según lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, toda vez que dicho cómputo concluyó el pasado doce de junio, fecha en la que se otorgó la constancia respectiva a la planilla ganadora, tal y como se desprende del original del Acta de la Sesión Especial de Cómputo Municipal que obra agregada al expediente; por ello, el plazo de cuatro días para la impugnación de ese acto, inició a partir del trece de junio concluyendo el día dieciséis siguiente, siendo presentados los escritos que dieron origen a los Recursos de Queja y al Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano en estudio, el propio dieciséis de junio; en consecuencia, es incuestionable que los medios de impugnación fueron presentados oportunamente.

b) Forma. Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, en cada uno se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de puntos petitorios.

c. Legitimación. En lo que respecta al **RQ-SP-34/2021**, la C. Marisela Espriella Salas ostenta el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, actor en el presente juicio, quien está legitimado para promover el recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330, primer párrafo, de la LIPEES.

En lo que toca al **RQ-SP-40/2021**, el C. Darbé López Mendivil, ostenta el carácter de representante propietario del partido Morena, actor en el presente juicio, quien está legitimado para promover el recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330, primer párrafo, de la LIPEES.

Finalmente, en el **JDC-PP-105/2021**, la C. Célida Teresa López Cárdenas, candidata al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, está legitimada para promover el medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330, primer párrafo, de la LIPEES.

d. Personería. La personería de quienes comparecieron como representantes de los partidos Acción Nacional y Morena, quedó acreditada y reconocida, con la acreditación expedida a su favor por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEEyPC. Documentales públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 331, párrafo tercero, fracción II, de la ley electoral local.

e. Interés jurídico. El requisito se colma en virtud de que los partidos y la ciudadana promoventes, participaron en la elección de ayuntamiento del municipio de Hermosillo, Sonora, y estiman que el cómputo que realizó el Consejo Municipal Electoral del aludido Municipio es contrario a sus intereses, así como la declaración de validez y, por lo tanto, la expedición de la constancia de mayoría emitida por dicha autoridad. De ahí que se considere que cuentan con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**⁵.

CUARTO. Causal de sobreseimiento del medio de impugnación RQ-SP-34/2021.

Por lo que hace a la impugnación promovida por el Partido Acción Nacional, radicada en el expediente RQ-SP-34/2021, de las constancias procesales se desprende que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción I de la LIPEES.

Lo anterior, debido a que mediante auto del quince de julio se da cuenta de la comparecencia de la C. Marisela Espriella Salas, representante del Partido recurrente en el expediente RQ-SP-34/2021, ante esta autoridad jurisdiccional para presentar escrito en el que expresa su desistimiento liso y

⁵Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

llano del Recurso de Queja presentado el día dieciséis de junio del presente año ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora.

Asimismo, en el auto antes mencionado, se da cuenta de la ratificación del escrito de desistimiento, mediante la comparecencia personal de la representante del partido actor, ante el Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral.

Al desistir el partido actor, esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para continuar el trámite o para poder resolver la cuestión de fondo planteada, por lo que lo procedente es declarar el sobreseimiento del Recurso de Queja RQ-SP-34/2021, en los términos de lo prescrito en el artículo 328, párrafo tercero, fracción I de la LIPEES.

QUINTO. Estudio de fondo. En este considerando se realizará el estudio de fondo del presente medio de impugnación, exponiendo en el primer apartado el marco jurídico aplicable al caso, conforme al cual, en el apartado siguiente se contestarán los agravios de las respectivas partes recurrentes.

5.1. Marco jurídico.

En el sistema de nulidades en materia electoral, se establece que para declarar la nulidad de votación recibida en casilla o la nulidad de una elección, las irregularidades denunciadas deben ser determinantes; es decir; se requiere demostrar previamente la relación causal entre una actividad o hecho denunciado y el resultado, ya sea de la casilla o de la elección, según sea el caso.

Para ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha desarrollado los criterios para acreditar lo que ha denominado como "determinancia" de una actividad o hecho denunciado en el resultado de la votación o de la elección; al respecto, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo, criterios establecidos en la Tesis XXXI/2004⁶, de rubro y texto:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

IRREGULARIDAD. Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución General, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En esta tesis se establece que el **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo personal e intransferible, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de la violación sustancial mediante prueba directa.

indirecta, como la indiciaria, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo se complementan mutuamente ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o en un número calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también porque cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, puesto que la parte actora se duele de diversas conductas o hechos que considera causales de nulidad de votación recibida en casilla, a continuación, se hará una revisión del marco jurídico pertinente para analizar las causales de nulidad invocadas.

Violación al principio de certeza y legalidad por irregularidades en los trabajos de recuento parcial.

Para efectos de determinar si en el presente caso, el acto que se impugna fue emitido por la autoridad en estricto apego a los principios de legalidad y certeza, se estima conveniente estructurar el marco jurídico correspondiente.

En cuanto a los principios de certeza y legalidad en el artículo 22, tercer párrafo de la Constitución Local, se establece que:

"[...]

... En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la **certeza**, **legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]"

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO**

DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO⁷ ofrece una definición cada uno de los principios rectores antes mencionados, en el caso concreto son de interés la definición de los Principios Rectores Legalidad y Certeza que se deben entender de la siguiente forma:

“...en materia electoral el principio de **legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; [...] y el de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas”.

En lo que respecta al nuevo escrutinio y cómputo, se tiene que, junto al cotejo y el recuento total, constituye una de las tres posibilidades del procesamiento de los paquetes electorales durante la sesión de cómputo municipal, establecido en la LIPEES:

“ARTÍCULO 255.- El cómputo municipal es el procedimiento por el cual, el consejo municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el municipio para la elección de ayuntamiento”.

“ARTÍCULO 256.- Los consejos municipales se reunirán dentro de los 3 días siguientes al de la elección para hacer el cómputo de la elección municipal. Para ese efecto, el presidente del consejo municipal convocará por escrito a los integrantes del mismo y a los representantes respectivos”

“ARTÍCULO 257.- El cómputo municipal de la votación para ayuntamientos se sujetará al procedimiento establecido en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de los artículos 245 y 246 de la presente Ley; la suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos”.

“ARTÍCULO 245.- El cómputo estatal para la elección de Gobernador, es el procedimiento por el cual, el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, la votación obtenida en la elección de Gobernador. El cómputo estatal de la votación para Gobernador del estado, se sujetará al procedimiento siguiente:

[...];

III.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de 2005, Novena Época, página 111, registro: 176707.

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, tomando en cuenta en su caso, lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 99 de la presente Ley. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo General, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

V.- El Consejo General deberá realizar, nuevamente, el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

VI.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VII.- Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador y se procederá en los términos de las fracciones IV a la VI de este artículo;

VIII.- Durante la apertura de paquetes electorales, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Estatal;

IX.- El cómputo de la elección de Gobernador será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las fracciones III, IV, V y VII anteriores, y se asentará en el acta correspondiente; y

[...]"

"ARTÍCULO 246.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo

lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político, coalición o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido político, coalición o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección;

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes de 3 días naturales. Para tales efectos, el presidente dará aviso inmediato al Secretario; el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político, coalición o candidato.

El presidente realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento”.

En tanto, en el apartado II, intitulado “DIRECTRICES PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES ESPECIALES DE CÓMPUTO”, de los “LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021”, aprobado por el Consejo General del IEEyPC mediante el acuerdo CG112/2021 del veintiocho de febrero del dos mil veintiuno, se define el recuento parcial en los siguientes términos:

“II.5 Posibilidad de recuento parcial y recuento total de la votación

El recuento parcial consiste en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos cuando no se trata de la totalidad de las casillas de una demarcación territorial electoral, y puede ser realizado por el pleno del Consejo o por los Grupos de Trabajo aprobados para tal fin.

[...]"

Causal de nulidad de casilla: Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas para ello.

En lo que respecta a la causal invocada por la parte actora, consistente en que se recibió la votación por personas distintas a las autorizadas para ello, en la LIPEES se establece esta causal de nulidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 319.- La votación recibida en una casilla será nula:

[...]

IX.- Cuando los votos sean recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo;

[...]"

Es importante atender que la causal de nulidad se actualiza cuando las personas que recibieron la votación no fueron previamente designadas por el órgano electoral administrativo y no aparecían inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron como funcionarias o funcionarios, o bien las personas que integraron la mesa directiva de la casilla, tenían un impedimento legal para desempeñar el cargo, como en el caso de que las hubieran integrado, candidatas o candidatos o quienes representaban a un partido político, o bien que la casilla no se integró con las funcionarias y funcionarios necesarios para considerarse válida su integración.

Al respecto, en la Jurisprudencia 13/2002 emitida por la Sala Superior, se establece:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).

.... Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores

de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, **pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla**".

En lo que respecta a la sustitución de un funcionario previamente designado por el Instituto Nacional Electoral, pero que no se presentó el día de la elección, en la LGIPE se prevé el mecanismo de sustitución:

"Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los

representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes”.

De la revisión del marco jurídico que regula esta causal de nulidad, se concluye que la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas para ello constituye una irregularidad que se comete durante la instalación y trasciende al desarrollo de la votación, incluso el escrutinio y cómputo.

Causal de nulidad de casilla: Recepción de la votación en fecha distinta para la celebración de la elección.

La parte actora pretende hacer valer el agravio “Recibir la votación en fecha distinta para la celebración de la elección”, con fundamentando en el Artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, no obstante, esta causal de nulidad no forma parte del sistema de nulidades establecido por el legislador local.

La facultad concedida al legislador ordinario local para establecer las causales específicas que estime prudente para anular las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, tiene su fundamento en el artículo 116, fracción VI, inciso m) de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

[...]”

Respecto a los alcances de esta facultad reservada a favor del legislador local, se tiene el antecedente de que el Pleno de la Suprema Corte de

⁸ En adelante, LGSMIME.

Justicia de la Nación estableció los lineamientos constitucionales que rigen esta facultad, al resolver la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, en los siguientes términos:

"Este Tribunal Pleno entiende entonces que por lo que hace a las entidades federativas, existe la obligación de prever un sistema de medios de impugnación que incluya recuento de votos y causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos bajo un régimen de libertad configurativa. Sin embargo, en conjunción con este poder legislativo de ejercicio obligatorio, la Constitución Federal impone el mandato de contemplar en este sistema de impugnación y de nulidades ciertas causales de violación específicas. El texto de la fracción VI del artículo 41 constitucional es claro al señalar que este sistema de nulidades por determinadas violaciones graves, dolosas y determinantes será para tanto las elecciones federales y locales. **Es decir, se prevén causales constitucionales de nulidad de elecciones que debe ser tomadas en cuenta o aplicadas de manera directa por las autoridades electorales federales y locales y que, en dado caso, sus requisitos o condicionantes no podrán ser modificadas por la legislación local en caso de ser incorporadas a la normatividad interna. Lo que pretendió el Poder Constituyente Federal es que, al margen de las causales que el legislador estatal considere prudentes para anular las elecciones de gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos, existen cierto tipo de violaciones en la elección que ameritarán una declaración de nulidad aplicables para todo tipo de elecciones.**
[...]"

Finalmente, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio previamente fijado, en el sentido de que el artículo 116, fracción IV, inciso m), reserva a favor del legislador local la facultad para fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, en los siguientes términos:

"... lo cierto es que el artículo 116, fracción IV, inciso m), reserva a estas últimas (las entidades federativas) una facultad de libre configuración para establecer en su legislación electoral local, las causales que estime prudentes para anular los diferentes tipos de elecciones".

Finalmente, del análisis de ambas acciones de inconstitucionalidad, se desprende que las autoridades electorales locales tienen la obligación de aplicar las causales de nulidad establecidas en la legislación local y, también, tienen la obligación de aplicar de manera directa las causales de nulidad contempladas en la Constitución General, con independencia de que se encuentren incorporadas o no en la legislación local.

Causal de nulidad de casilla: Entrega del paquete electoral fuera de los plazos previstos para ello.

En lo que respecta a la causal invocada por la parte actora consistente en la entrega de paquetes electorales fuera de los plazos previstos para ello, en la LIPEES se establece esta causal de nulidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 319.- La votación recibida en una casilla será nula:

[...]

VI.- Cuando, sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado fuera de los plazos que la presente Ley señala;

[...].”

En tanto que la ley antes mencionada remite a la legislación federal en lo relacionado con la remisión de los paquetes electorales:

“ARTÍCULO 240.- Respecto a la instalación, apertura y cierre de casillas, así como la votación en la casilla, el escrutinio y cómputo y la remisión de los paquetes electorales, se estará a lo dispuesto en los lineamientos, acuerdos y criterios establecidos por el Instituto Nacional, así como en lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos”.

Específicamente, en lo relacionado con los plazos para la entrega de los paquetes electorales al consejo municipal o distrital respectivo, por parte del presidente de la mesa directiva o del funcionario designado para ello, la LGIPE, prevé:

“Artículo 299.

1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;

b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y

c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

2. Los consejos distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

3. Los consejos distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

4. Los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

5. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

6. El consejo distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 304 de esta Ley, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes”.

Para acreditar esta causal es necesario demostrar que el paquete se entregó extemporáneamente o fuera de los plazos señalados por la LGIPE, sin que para ello medie causa justificada, por lo que la Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 7/2000⁹ los elementos necesarios para tener por acreditada esta causal de nulidad:

“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES). La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción *iuris tantum* de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución General, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad”.

Por lo tanto, para la acreditación de esta causal deben coincidir tres elementos:

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

- a) La entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos establecidos;
- b) El retraso sea sin causa justificada;
- c) Esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, se tiene la excepción de que en caso de acreditarse estos tres elementos y, sin embargo, en el expediente esté evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata.

Causal de nulidad de casilla: instalación de la casilla en lugar distinto al señalado (sin que medie causa justificada).

En lo que respecta a la causal invocada por la parte actora consistente en la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo General, o en su caso, por el Instituto Nacional Electoral, en la LIPEES se establece esta causal de nulidad en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO 319.-** La votación recibida en una casilla será nula:

[...]

II.- Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo General, o en su caso, por el Instituto Nacional;

[...]”

Ahora bien, no basta que en el acta de la instalación de la casilla y/o en el acta de escrutinio y cómputo esté anotada una dirección distinta a la autorizada para acreditar esta causal, ya que esto puede deberse a que los funcionarios de casilla, en específico el secretario, asentó en las actas de forma incorrecta o incompleta el domicilio donde se instaló la casilla, sin que esto signifique que la casilla no se haya instalado en lugar previamente determinado por la autoridad administrativa.

Lo anterior se sustenta en el criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 14/2001¹⁰, de rubro y texto:

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD. El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.

con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, para tener por acreditada esta causal, no basta con que se demuestre que la instalación de alguna casilla se hizo en un lugar distinto al autorizado por el Consejo General, o en su caso, por el Instituto Nacional, sino que se debe descartar que no haya mediado causa justificada para

este cambio. Por lo que cuando el cambio de ubicación de la casilla obedezca a una causa justificada, se deberá asentar en el acta de la jornada electoral, concretamente en el rubro relativo a "Instalación de la casilla".

5.2. Agravios y criterio de este Tribunal. De la lectura integral de los escritos de demanda del Recurso de queja RQ-SP-40/2021 y del Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano JDC-PP-105/2021, respectivamente, se advierte que la parte recurrente hace valer los agravios que se analizan y califican a continuación:

a) Primer agravio. Violación al principio de certeza y legalidad por irregularidades en los trabajos de recuento parcial.

El primer agravio expuesto los promoventes, se considera **infundado** por las consideraciones que se exponen a continuación:

El partido Morena y la C. Célida Teresa López Cárdenas señalan que les causa agravio diversas situaciones ocurridas durante la sesión especial de cómputo iniciada el nueve de junio, mismas que se atenderán individualmente.

En primer término, la parte actora refiere que de manera sistemática, durante el recuento de votos, se declaró la nulidad de votos que afirma le correspondían a su partido, no obstante, es omisa en identificar en qué grupo de trabajo, casilla o paquete electoral, se realizaron dichas acciones, por lo que, ante lo genérico del argumento expresado por el impetrante y la falta de elementos de identificación de lo señalado, este Tribunal se encuentra imposibilitado para determinar sobre la existencia de alguna irregularidad en la clasificación de los votos.

Seguidamente, aduce la falta de cadena de custodia de los votos que fueron reservados en los grupos de trabajo, para su calificación por el pleno del Consejo Municipal de Hermosillo.

Al respecto, se advierte en las actas correspondientes, que se reservaron una totalidad de novecientos ochenta y cinco votos, mismos que fueron indicados en las actas circunstanciadas expedidas por cada uno de los tres grupos de trabajo, en las que se detalla claramente en qué casillas se reservaron votos y la cantidad en cada caso.

De igual forma, obra en autos el acta circunstanciada de la calificación y asignación de votos reservados, emitida por el pleno del Consejo Municipal,

en la que, de nueva cuenta, se detalla cuál fue la calificación de cada uno de los votos, así como la asignación al partido político en los casos que así resultare, de tal forma, no se advierte controversia alguna con el procedimiento efectuado por la autoridad municipal.

En relación con la cadena de custodia, como se ha explicado, existen documentos en los que se pormenoriza en relación con el origen y destino de los votos reservados, lo que se abstrae de documentales públicas en órganos en los que la parte actora estuvo debidamente representada, por lo que, al no haberse presentado incidencia alguna al respecto, y no advertirse alguna irregularidad a través de las documentales públicas en estudio, es que se estima que no le asiste la razón al promovente.

No pasa desapercibida, la existencia de un acta circunstanciada, en la que se establece haberse encontrado seis boletas marcadas a favor del partido actor, en las instalaciones del inmueble sede del Consejo Municipal, no obstante, se trata de un hecho aislado, sin que se desprenda del acervo probatorio que se haya tratado de una circunstancia sistemática en favor o en contra de alguno de los contendientes, de forma que no es posible otorgarle mayor relevancia a tal circunstancia.

En esa tesitura, al no haber mayores elementos de concatenación para demostrar alguna irregularidad en la computación de votos reservados, no es posible pronunciarse sobre la existencia de inconsistencias que vicien los actos válidamente celebrados por la ciudadanía, así como por la autoridad responsable.

Adicionalmente, el recurrente señala irregularidades en los grupos de trabajo, particularmente en el número uno, por haber realizado su labor en un lapso de tiempo considerablemente menor al de los dos grupos restantes, siendo que tuvieron una mayor cantidad de paquetes electorales que recontar.

En este caso, no hay elemento convictivo que permita establecer alguna irregularidad en las labores desempeñadas por el grupo de trabajo uno, o por cualquiera de los restantes, pues, la agilidad con la que realizó su función el grupo de trabajo referido no refleja alguna omisión en el desempeño del trabajo encomendado, puesto que no se encuentra establecido que deberán realizar tales labores en algún plazo mínimo determinado.

En ese sentido, al no haber una temporalidad determinada para la ejecución del cómputo de casillas, el grupo tuvo la autonomía para trabajar en el tiempo que fuere necesario, siempre que se siguiera el procedimiento establecido en los lineamientos pertinentes, situación que no es controvertida por la parte actora, es decir, no señala inconsistencias en el desarrollo del trabajo, sino que parte de una apreciación individual y subjetiva sin presentar elementos que permitan al menos inferir que el recuento se haya realizado de manera irregular.

Con motivo de los trabajos realizados en el cómputo municipal, señala que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, precisando que como resultado del recuento de casillas la diferencia entre ambos contendientes disminuyó, por lo que considerando estas circunstancias estima que se deberían aperturar para ser recontados el resto de los paquetes electorales.

Sin embargo, la legislación local no prevé como causal de recuento total de votos, que la diferencia entre primer y segundo lugar sea menor a la cantidad de votos nulos, siendo únicamente previsto para la votación recibida en casilla, es decir, por cada casilla y no por la totalidad de la elección, por lo que al no haber sido establecida por el legislador dicha causal de recuento total de la elección, no es factible la realización de éste.

El hecho de que se haya reducido la diferencia con motivo del recuento parcial realizado en el consejo municipal no es un elemento susceptible de generar el recuento total de las casillas, pues, como se ha establecido, no hay sustento legal que permita a la autoridad realizar un nuevo cómputo de paquetes electorales

En adición a lo anterior, afirman que en tres casillas asignadas para recuento al grupo dos, así como de veintiséis casillas encomendadas al grupo tres, no se realizaron esas labores, por lo que se realizó de manera incompleta el recuento ordenado por la autoridad, ocasionando que no se emitieran actas de escrutinio y cómputo correspondientes.

La afirmación hecha por quien promueve, no se encuentra acreditada en el expediente, toda vez que, en el sumario se encuentran las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, el acta circunstanciada de calificación de votos reservados, así como el acta de sesión especial de cómputo, documentales públicas en las que se advierten los resultados obtenidos al haberse llevado a cabo los recuentos de las casillas indicadas en el escrito de demanda.

Considerando lo anterior, debe determinarse que carece de razón quien afirmó la omisión de cómputo de veintinueve casillas, pues, como se ha dicho, obra en autos constancias de que el recuento fue realizado en apego a la instrucción emitida por la autoridad competente.

En correlación con los temas analizados en el presente agravio, es importante destacar, que la actora estuvo debidamente representada durante las diversas etapas de cómputo municipal, así como en las mesas de trabajo respectivas, como consta en las actas expedidas para esos fines.

Por lo anterior, es que se considera que este agravio deviene infundado.

b) Segundo agravio. Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas para ello.

Se declara **infundado** el segundo concepto de agravio, consistente en la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas para ello, bajo los siguientes razonamientos:

La parte recurrente señala que en 68 casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la LGSMIME, así como en el artículo 319 fracción IX de la LIPEES; para lo cual proporciona el listado de las casillas que viene impugnando, indicando el nombre del funcionario o funcionaria en cuestión, así como la observación que tiene al respecto; considera que con las documentales correspondientes a tales casillas se puede corroborar su dicho, por lo que, solicita que una vez decretada la nulidad de las casillas se realice la recomposición del cómputo respectivo.

Para el estudio de este agravio, se expondrá a continuación un cuadro con los datos aportados por la parte recurrente en el orden de sus escritos de demanda; asimismo, contiene la información que se desprende de las documentales públicas que obran en el expediente en relación con las casillas impugnadas, así como de la sección a la que corresponden (*Encartes, Listas nominales, Documentación Electoral*) y las observaciones que al respecto se advierten; enseguida se procederá al análisis de la causal de nulidad que se invoca.

CASILLA	SEÑALAMIENTO DE LA PARTE RECURRENTE		CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE		
	NOMBRE	OBSERVACIONES	ENCARTE CASILLA	LISTA NOMINAL CASILLA	OBSERVACIÓN
473 B	MARÍA CRISTINA CABALLERO	No pertenece al encarte y por ende hay indebido corrimiento hasta colocarla de manera directa a segunda secretaria.	sí	-	APARECE COMO: MARIA CRISTINA CABALLERO GUTIERREZ.
473 C1	CYNTHIA MARÍA FÉLIX GARCÍA	No pertenecen al encarte y por ende indebido corrimiento presidente y segundo escrutador.	sí	-	APARECE COMO: CINTHYA MARIA FELIX GARCIA
	REYNA ROMERO GALLEGOS		sí	-	APARECE COMO: REYNA LYDIA ROMERO GALLEGOS
344 C2	ROBERTO MARTÍNEZ TELLEZ	No pertenece al encarte y por ende indebida integración de primer secretario, primer escrutador y tercer escrutador.	sí	-	-
	GAEL EDUARDO CUEVAS ZEPEOA		sí	-	-
	AXEL JIMÉNEZ FÉLIX		sí	-	APARECE COMO: AXEL ZAID JIMENEZ FELIX
344 C5	JOSÉ ALBERTO VILLASEÑOR GÁNDARA	No aparece en encarte segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador.	sí	-	-
	GABRIEL CARMELO LUCERO SÁNCHEZ		sí	-	-
	ANECH DALIDA ZAVALA SAMAYO		sí	-	APARECE COMO: ANECH DALILA ZAVALA SAMAYOA
344 C6	JOSÉ MANUEL LAMADRID ROMO	No aparece en encarte y por ende indebida integración primer secretario, segundo secretario, segundo escrutador y tercer escrutador.	sí	-	-
	YADIRA PATRICA SORIA GALAZ		sí	-	APARECE COMO: YADIRA PATRICIA SORIA GALAZ
	ANA SOFIA SALZAR ZAVALA		sí	-	APARECE COMO: ANA SOFIA ZALAZAR ZAVALA

CASILLA	SEÑALAMIENTO DE LA PARTE RECURRENTE		CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE		
	NOMBRE	OBSERVACIONES	ENCARTE CASILLA	LISTA NOMINAL CASILLA	OBSERVACIÓN
	EVA EMILIA VILLALOBOS		NO	SÍ	-
413 C3	CARLOS MAXIMILIANO	No aparecen en encarte. Primer secretario, primero, segundo y tercer escrutador.	NO	NO	LA PARTE RECURRENTE NO PROPORCIONA APELLIDOS; EN EL "ENCARTE" DE LA CASILLA 413 C1, APARECE CARLOS MAXIMILIANO CELAYA OROZCO
	MARÍA GUADALUPE BOHLS VARGAS		NO	NO	APARECE EN LA "LISTA NOMINAL" DE LA CASILLA 413 C2
	MARÍA TERESA SÁNCHEZ VERDUGO		NO	-	APARECE EN EL "ENCARTE" DE LA CASILLA 413 B
	LIZETH DOW IBARRA		NO	-	EN LA "LISTA NOMINAL" DE LA CASILLA 413 C1, APARECE COMO: LIZETT DOW IBARRA
417 B	RODRIGO DE LA SERNA BADILLA	No aparecen en encarte presidente y segundo secretario.	SÍ	-	-
	MARÍA ELENA SÁNCHEZ ROSAS		SÍ	-	-
418 C1	GABRIELA PERLA RÁBAGO	No aparece en encarte presidente, primero, segundo y tercer escrutador.	SÍ	-	-
	MARÍA ESTHELA HARO		SÍ	-	APARECE COMO: MARIA ESTELA HARO HARO
	JOSÉ OCTAVIONF LORES ZAMORA		SÍ	-	APARECE COMO: JOSE OCTAVIO FLORES ZAMORA
	BERNARDO MORENO GARCÍA		SÍ	-	-
420 B	HORACIO TERÁN MORALES	No aparece en encarte segundo secretario.	SÍ	-	-
439 B	YOLANDA SÁNCHEZ	No aparecen en encarte el primer y segundo escrutador. Indebida Integración.	SÍ	-	APARECE COMO: YOLANDA BRIONES SANCHEZ MEJORADA
	URQUIDEZ MADRID		SÍ	-	APARECE COMO: JACOBO URQUIDES MADRID

CASILLA	SEÑALAMIENTO DE LA PARTE RECURRENTE		CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE		
	NOMBRE	OBSERVACIONES	ENCARTE CASILLA	LISTA NOMINAL CASILLA	OBSERVACIÓN
439 C1	FRANCISCA R ARMADA CRUZ	No aparecen en encarte, primero y segundo secretario, primer escrutador y tercer escrutador, indebida integración.	SI	-	APARECE COMO: FRANCISCA AMANDA CRUZ LOPEZ
	LILIANA CORELLA GARCÍA		SI	-	APARECE COMO: LILIANE CORELLA GARCIA
	ALEJANDRO ADRIÁN VARGAS		SI	-	APARECE COMO: ALEJANDRO ADRIAN VARGAS BRYAN
	ROBERTO SOTO		NO	NO	EN EL "ENCARTE" DE LA CASILLA 439 B, APARECE COMO: ROBERTO NORIEGA SOTO
439 S1	(sin dato proporcionado)	No se advierten nombres de funcionarios que recibieron la votación	SI	-	EN LA "CONSTANCIA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECIBO DE COPIA LEGIBLE", CONSTA LA PARTICIPACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS: ELSA LOHR, MICHELLE RAMIREZ Y ELENA VILLEGAS, LOS CUÁLES SE ENCUENTRAN EN EL ENCARTE DE LA CASILLA.
440 C1	NOELIA SANDOVAL INDA	No aparece en encarte primer secretario. Indebida integración.	SI	-	APARECE COMO: NOELIA SASKIA SANDOVAL INDA
442 C1	FÁTIMA KARINA MENDOZA	No aparece en encarte primer secretario.	SI	-	APARECE COMO: FATIMA KARINA MENDOZA ROBLES
493 C1	LUZ DEL CARMEN TERÁN SALCIDO	No aparece en encarte presidente, primer secretario y tercer escrutador. Indebida integración.	-	-	ESTA CASILLA NO EXISTE.
	MANUEL LÓPEZ OCEGUERA		-	-	
	JESÚS OCTAVIO NAVARRO RUIZ		-	-	
451 B	(sin dato proporcionado)	La casilla se integró únicamente por tres funcionarios de casilla, de los cuales el presidente no aparece en el encarte. Indebida integración.	SI	-	EN LA "CONSTANCIA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECIBO DE COPIA LEGIBLE", CONSTA QUE FUNGIÓ COMO PRESIDENTA BÉTHEM ZAPIEN CORTÉS, LA CUAL SE ENCUENTRA EN EL

CASILLA	SEÑALAMIENTO DE LA PARTE RECURRENTE		CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE		
	NOMBRE	OBSERVACIONES	ENCARTE CASILLA	LISTA NOMINAL CASILLA	OBSERVACIÓN
					"ENCARTE". DE LA REFERIDA CONSTANCIA FIRMAN CUATRO FUNCIONARIOS CON LOS CARGOS DE: PRESIDENTE, 1ER. SECRETARIO, 2DO. SECRETARIO Y 1ER. ESCRUTADOR; TODOS APARECEN EN EL "ENCARTE".
455 B	BETINA VAKLDEZ ROMERO	No aparecen en encarte los tres escrutadores.	sí	-	APARECE COMO: BETTINA IOCELYNE MARTINEZ VALDEZ
	IGNACIO ALONSO TAVÁREZ		sí	-	APARECE COMO: IGNACIO ALONSO TAPIA TAVARES
	KENIA ERMILA LOYA RESENDEZ		sí	-	APARECE COMO: KENYA HERMILA LOYA RESENDEZ
456 C1	ANA ARACELI IBARRA ALDACO	No aparecen en encarte el segundo secretario y tercer escrutador.	sí	-	-
	JUAN ANTONIO GONZÁLEZ		NO	NO	EN LA "LISTA NOMINAL" DE LA CASILLA 456 B, APARECE COMO: JUAN ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ.
460 B	MARCO ANTONIO VALVERDE	No aparece en encarte el presidente. No se hizo debido corrimiento.	sí	-	APARECE COMO: MARCO ANTONIO VALVERDE NORIEGA
461 B	ARTURO VARGAS	No aparece en encarte el presidente. No se hizo debido corrimiento.	NO	NO	EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DE LA CASILLA, NO CONSTA QUE ESA PERSONA SE HAYA DESEMPEÑADO COMO FUNCIONARIO EN LA CASILLA.

CASILLA	SEÑALAMIENTO DE LA PARTE RECURRENTE		CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE		
	NOMBRE	OBSERVACIONES	ENCARTE CASILLA	LISTA NOMINAL CASILLA	OBSERVACIÓN
472 C1	AIDA CRISTINA FERRER DE LA PUENTE	No aparece en encarte presidente, primer secretario y primer escrutador. Indebida integración.	Sí	-	-
	LUIS MIGUEL BLOCH SALCIDO		Sí	-	-
	ROSALBA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ		Sí	-	APARECE COMO: ROSALVA MARTINEZ GUTIERREZ
488 B	EUNICE CÓRDOBA REINA	No aparece en encarte segundo y tercer escrutador. No corresponden el primer secretario y el primer escrutador. Integración indebida.	NO	Sí.	APARECE COMO: CORDOVA REYNA EUNICE.
	JUANITA JOVANA LEÓN BALDENEBRO		NO	-	EN EL "ENCARTE" DE LA CASILLA 488 C1, APARECE COMO: JUANITA JHOVANA LEON BALDENEGRO
482 C1	GLORIA GUADALUPE TORRES ARUZA	No aparece en encarte presidente, primer secretario, segundo secretario y primer escrutador. Integración indebida, contraria al recorrimiento de ley.	Sí	-	APARECE COMO: GLORIA GUADALUPE TORRES ARVIZU
	BEATRIZ MARTINA MARTÍNEZ MACIAS		Sí	-	APARECE COMO: BEATRIZ MARTINA MARTINEZ MORAGA
	JUAN PEDRO CONS LÓPEZ		Sí	-	-
	ELPIDIO CLEMENTE DE LA CRUZ		NO	-	APARECE EN EL "ENCARTE" DE LA CASILLA 482 B.
480 B	GUADALUPE OTHÓN IBARRA	No aparece en encarte primer secretario y primer escrutador.	Sí	-	-
	ANDRÉS NAVARRO IÑIGUEZ		Sí	-	-
	ADALBERTO JAQUES CAMACHO		Sí	-	APARECE COMO: ADALBERTO JAQUEZ CAMACHO

CASILLA	SEÑALAMIENTO DE LA PARTE RECURRENTE		CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE		
	NOMBRE	OBSERVACIONES	ENCARTE CASILLA	LISTA NOMINAL CASILLA	OBSERVACIÓN
479 B	SILVIA ELENA VALENZUELA LÓPEZ	Indebido corrimiento primer, segundo secretario, segundo, tercer escrutador.	sí	-	-
	MARION GRIJALVA ESQUER		sí	-	APARECE COMO: MARIO GRIJALVA ESQUER
	RAMSÉS EDUARDO CONS NAVARRO		sí	-	-
476 B	GABRIEL HÉCTOR PÉREZ HERNÁNDEZ	Indebido corrimiento primer, segundo secretario, segundo y tercer escrutador.	sí	-	APARECE COMO: GABRIEL HECTOR PEREZ FERNANDEZ
	JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ		sí	-	-
	JULIÁN ALBERTO LEÓN GÓMEZ		sí	-	-
	MARÍA JOSE GONZÁLEZ FIMBRES		sí	-	-
474 C2	BRUNO SOTO CAMPOY	Segundo escrutador no está en encarte. Indebido corrimiento	sí	-	-
344 B	CARLOS ROBERTO AGÜERO FÉLIX	Primer secretario y tercer escrutador no aparecen en encarte.	sí	-	-
	DUSTANO RUIZ LARES		sí	-	-
344 C4	ANTONIO ALEJANDRO VILLASEÑOR GÁNDARA	Presidente y primer escrutador no se encuentran en el encarte. Indebido corrimiento.	sí	-	-
344 C7	NORMA ALICIA FIGUEROA	Primer secretario, segundo y tercer	sí	-	APARECE COMO: NORMA ALICIA FIGUEROA GALLARDO
	MIRIAM OROZCO		sí	-	APARECE COMO: MIRIAM LISSETT JACQUELINE OROZCO DABDOUB

CASILLA	SEÑALAMIENTO DE LA PARTE RECURRENTE		CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE		
	NOMBRE	OBSERVACIONES	ENCARTE CASILLA	LISTA NOMINAL CASILLA	OBSERVACIÓN
	XIMENA RAMOS	escrutador no aparecen en encarte. Indebido corrimiento en casilla.	NO	-	EN EL "ENCARTE" DE LA CASILLA 344 C2, APARECE COMO: XIMENA RAMOS ALARCON JUVERA
344 C8	RUBÉN AURELIO PUEBLA	Presidente, segundo y tercer escrutador no están en encarte. Indebido corrimiento de la casilla.	SÍ	-	APARECE COMO: RUBEN AURELIO PUEBLA VALENZUELA
	YOLANDA VALLE		NO	-	EN EL "ENCARTE" DE LA CASILLA 344 C6, APARECE COMO: YOLANDA VALLE MENDIVIL
	ALFONSO JAIME		SÍ	-	APARECE COMO: ALFONSO JAIME COVARRUBIAS
344 C9	CUAUHTÉMOC MENDES HERNÁNDEZ	Presidente no está en encarte. Indebido corrimiento en casilla	SÍ	-	APARECE COMO: CUAUHTEMOC MENDEZ HERNANDEZ
360 B	REYNA GUADALUPE QUIÑONES	Presidente, primer secretario, primer, segundo y tercer escrutador no están en encarte. Indebido corrimiento en casilla.	SÍ	-	APARECE COMO: REYNA CLAUDETTE QUIÑONEZ MUNGUÍA
	FÁTIMA MORENO		SÍ	-	APARECE COMO: FATIMA GEOVANNA MORENO LADRIERE
	HILDA ÁLVAREZ		NO	NO	EN EL "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA", ASÍ COMO EN LA "CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y ENTREGA DE COPIA LEGIBLE", NO CONSTA QUE ESTA PERSONA SE HAYA DESEMPEÑADO COMO FUNCIONARIA DE LA CASILLA; EN TANTO QUE EL "ACTA DE LA JORNADA" ES ILEGIBLE.
	LUIS HUMBERTO		SÍ	-	APARECE COMO: LUIS HUMBERTO TORRES QUIÑONEZ
392 C2	ANDRÉS MIRANDA VÉLEZ	Presidente, primer, segundo secretario, primer escrutador y tercer escrutador no están en encarte. Indebida integración y corrimiento.	SÍ	-	APARECE COMO: ANDRES MIRANDA VELEZ ESCALANTE
	VERÓNICA SOTO		SÍ	-	APARECE COMO: VERÓNICA SOTO PEÑUÑURI
	JUDAS TADEO		SÍ	-	APARECE COMO: JUDAS TADEO DABLANTES ESCOBOZA
	SANDRA ISELA GRIJALVA		SÍ	-	APARECE COMO: SANDRA ISELA GRIJALVA RUIZ

CASILLA	SEÑALAMIENTO DE LA PARTE RECURRENTE		CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE		
	NOMBRE	OBSERVACIONES	ENCARTE CASILLA	LISTA NOMINAL CASILLA	OBSERVACIÓN
	DORA CORONA LÓPEZ		NO	-	APARECE EN EL "ENCARTE" DE LA CASILLA 392 B
397	SOL NATALIA LIZÁRRAGA FONTES	Presidente, segundo secretario no están en encarte. Indebida integración y corrimiento.	NO	-	APARECE EN EL "ENCARTE" DE LA CASILLA 397 C1
	IVÁN MALDONADO MUÑOZ		NO	-	APARECE EN EL "ENCARTE" DE LA CASILLA 397 C1
392 C1	ROSA MARIA MEDINA SALAZAR	Presidente y primer escrutador no corresponden al encarte. Indebida integración y corrimiento.	SI	-	-
	MARÍA DEL CARMEN LORENZA		SI	-	-
392 B	GIOVANNA SÁNCHEZ GALINDO	Presidente, primer, segundo y tercer escrutador no corresponden al encarte. Indebida integración y corrimiento.	SI	-	-
	MARIANA GUTIÉRREZ LEÓN		SI	-	-
	RICARDO DE JESÚS TERMINEZ MUÑOZ		SI	-	APARECE COMO: RICARDO DE JESÚS TERMINEL MUÑOZ
	JUAN EDUARDO OLIVAS MATAS		SI	-	-
403 B	SILVIA ISELA GONZÁLEZ COTA	Segunda secretaria no corresponde al encarte. Indebida integración y corrimiento.	SI	-	APARECE COMO: SILVIA IRELA GONZÁLEZ COTA
404 B	INOCENCIA YASMÍN CASTILLO ROBLES	Presidente, segundo secretario y tercer escrutador no corresponden al encarte. Indebida integración y corrimiento.	SI	-	-
	OSCAR FCO. LARES SILVAS		SI	-	APARECE COMO: OSCAR FRANCISCO LARES SILVAS
	JESÚS IMELDA ÁLVAREZ QUINTANA		NO	SI	-

CASILLA	SEÑALAMIENTO DE LA PARTE RECURRENTE		CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE		
	NOMBRE	OBSERVACIONES	ENCARTE CASILLA	LISTA NOMINAL CASILLA	OBSERVACIÓN
406 C1	CLAUDIA IRENE PONCE MEZA	Presidente no corresponde al corrimiento. Indebida integración y corrimiento.	SÍ	-	-
409 B	RUIZ CÓRDOVA	Segundo secretario y tercer escrutador no corresponden al encarte. Indebida integración y corrimiento.	SÍ	-	APARECE COMO: ROSALVA RUIZ CÓRDOVA
	RAMSES TORRES QUIJADA		SÍ	-	-
409 C1	ANTONIO IRÁN PEÑUELAS VALENZUELA	Presidente, primer secretario y tercer escrutador, no corresponden al encarte. Indebida integración y corrimiento.	SÍ	-	-
	MARLENE GUADALUPE ROMERO ARVIZU		SÍ	-	APARECE COMO: MARLEN GUADALUPE ROMERO ARVIZU
	GISEL ESTHELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ		NO	NO	EN EL "ENCARTE" DE LA CASILLA 409 B, APARECE COMO: GISELL ESTHELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
410 C1	RIGOBERTO MANALLAS RAMOS	Presidente, segundo secretario y primer escrutador no corresponden al encarte. Indebida integración y corrimiento.	SÍ	-	APARECE COMO: RIGOBERTO MANCILLAS RAMOS
	RIGOBERTO MANALLAS VÁZQUEZ		SÍ	-	APARECE COMO: RIGOBERTO MANCILLAS VÁZQUEZ
	MELISA LIZET ROMERO SANTIAGO		SÍ	-	-
412 B	KAREN ABRIL YEOMMAS TIBURCIO	Primer secretario no corresponde al encarte. Indebida integración corrimiento.	NO	NO	EN EL "ENCARTE" DE LA CASILLA 412 C1, APARECE COMO: KAREM ABRIL YEOMANS TIBURCIO
413 C2	DAVID ALEXIS VERDUZCO	Presidente no corresponde al encarte. Indebida integración y corrimiento.	SÍ	-	APARECE COMO: DAVID ALEXIS VERDUZCO CRISTERNA
529 B	FRANCISCA GABRIELA PÉREZ		SÍ	-	APARECE COMO: FRANCISCA GABRIELA XX PÉREZ

CASILLA	SEÑALAMIENTO DE LA PARTE RECURRENTE		CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE		
	NOMBRE	OBSERVACIONES	ENCARTE CASILLA	LISTA NOMINAL CASILLA	OBSERVACIÓN
	GUADALUPE ISELA CARPIO OZUNA	Presidente, primer secretario y segundo secretario no corresponden al encarte. Ausencia de los 3 escrutadores. Indebida integración y corrimiento.	Sí	-	-
	FRANCISCA DEL REFUGIO CONTRERAS		Sí	-	APARECE COMO: FRANCISCA DEL REFUGIO CONTRERAS CORRALES
590 C3	CARLOS ALBINO JASHIMOTO MORENO	Primer secretario, segundo secretario y segundo escrutador no corresponden al encarte. Indebida integración y corrimiento.	Sí	-	-
	MARÍA ELIZABETH PARRA GALAVIZ		Sí	-	-
	ELVIA ARMIDA CANO MEZA		NO	NO	APARECE EN EL "ENCARTE" DE LA CASILLA 590 C2
590 C4	ANA BELÉN RODRÍGUEZ ESTÉVEZ	Primer secretario y primer escrutador no corresponden al encarte. Indebida integración y corrimiento.	Sí	-	APARECE COMO: ANA BELEM RODRÍGUEZ ESTEVEZ
	GUADALUPE ALAMEDA ZAZUETA		Sí	-	APARECE COMO: GUADALUPE ZAZUETA ALAMEDA
590 C5	ERIKA ARIEL ESCALANTE GARFIAS	Presidente, primer y segundo escrutador no corresponden al encarte. Indebida integración y corrimiento.	Sí	-	APARECE COMO: ERIKA AVRIL ESCALANTE GARFIAS
	MIRLA AIDEZ NIEBLAS IBARRA		Sí	-	APARECE COMO: MIRLA AYDEE NIEBLAS IBARRA
	MARÍA TERESA CARREÓN ROMERO		Sí	-	-
590 C9	RODRIGO RODRÍGUEZ GÁMEZ	Presidente y tercer escrutador no corresponden al encarte. Indebida integración y corrimiento	Sí	-	-
	JUAN PABLO BELINEZ BUSTAMANTE		NO	NO	EN EL "ENCARTE" DE LA CASILLA 590 S2, APARECE COMO: JUAN PABLO BEJINES BUSTAMANTE
598 C1	LETICIA TORRES BÁEZ	Segundo secretario y primer escrutador no corresponden al	NO	NO	APARECE EN EL "ENCARTE" DE LA CASILLA 598 C3

CASILLA	SEÑALAMIENTO DE LA PARTE RECURRENTE		CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE		
	NOMBRE	OBSERVACIONES	ENCARTE CASILLA	LISTA NOMINAL CASILLA	OBSERVACIÓN
	NICOLAS APODACA MONTIEL	encarte. Indebida integración y corrimiento.	NO	NO	APARECE EN EL "ENCARTE" DE LA CASILLA 598 B
516 B	RUBÉN PLAT LUCERO	Presidente no corresponde al encarte. Indebida integración corrimiento.	SÍ	-	APARECE COMO: RUBÉN PLATT LUCERO
598 C2	ANDRÉS ENRIQUE CORONADO MEZA	Segundo secretario, primer escrutador no corresponde al encarte. Indebida integración y corrimiento.	SÍ	-	-
	JAIME MACIEL SALGADO		SÍ	-	-
598 B	ARA LUZ ROMERO ORTIZ	Presidente no corresponde al encarte. Indebida integración y corrimiento.	SÍ	-	-
590 C6	JULIO PEREA GUILLEN	Presidente, segundo secretario, primer, segundo y tercer escrutador no corresponden al encarte. Indebida integración y corrimiento.	SÍ	-	-
	ZULEMA ISACC GUARDIOLA REYES		SÍ	-	-
	FRIDA SOFÍA HERRERA AVALOS		SÍ	-	-
590 C2	LUIS F. ZUÑIGA PADILLA	Primer y segundo secretario no corresponden al encarte. Indebida integración y corrimiento.	SÍ	-	APARECE COMO: LUIS FERNANDO ZUÑIGA PADILLA
	RAMÓN VILLELA LÓPEZ		SÍ	-	-
376 C2	ANGEL PEÑA MEZA	Primer secretario no corresponde al encarte ni se encuentra en el seccional.	NO	SÍ	-
377 B	DAVID ROBERTO BALDENEGRO MIRANDA	Segundo escrutador no corresponde al encarte ni se encuentra en el seccional.	SÍ	-	-

CASILLA	SEÑALAMIENTO DE LA PARTE RECURRENTE		CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE		
	NOMBRE	OBSERVACIONES	ENCARTE CASILLA	LISTA NOMINAL CASILLA	OBSERVACIÓN
377 C1	ZOARLYT LUCERO ACISTA	Primer secretario no corresponde al encarte ni se encuentra en el seccional. Indebido corrimiento.	SÍ	-	APARECE COMO: ZOARLYT LUCERO ACOSTA
386 C1	MARTÍN ENRIQUE VEGA	Presidente Nancy Ivett Ruiz, no pertenece al encarte ni se encuentra en seccional. Indebida integración.	SÍ	-	APARECE COMO: MARTÍN ENRÍQUEZ VEGA. (EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL NO SE ENCUENTRA CONSTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DE NANCY IVETT RUIZ COMO FUNCIONARIA DE LA CASILLA).
392 C2	DORA CORONA LÓPEZ	Tercer escrutador Tania Denisse García Corra. No pertenece al encarte ni se encuentra en seccional. Indebida integración.	NO	NO	EN EL "ENCARTE" DE LA CASILLA 392 B, APARECE DORA CORONA LÓPEZ. (EN LA "LISTA NOMINAL" DE LA CASILLA 392 B, APARECE COMO: TANIA DENISSE GARCÍA CORRAL).
393 C2	JOSÉ JESÚS LÓPEZ	Segunda secretaria Osvelia Vargas Escalante. No pertenece al encarte ni se encuentra en seccional. Indebida integración.	NO	NO	EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL NO SE ENCUENTRA CONSTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DE JOSÉ JESÚS LÓPEZ, COMO FUNCIONARIO DE LA CASILLA; EN EL "ENCARTE" APARECE COMO: JOSÉ DE JESÚS BRIONES LÓPEZ (OSVELIA VARGAS ESCALANTE, APARECE EN EL ENCARTE DE LA CASILLA).
401 C1	MARÍA ESCALANTE	Tercer escrutador Christiana Duarte Rubio. No pertenece al encarte ni se encuentra en seccional. Indebida integración.	NO	NO	EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL NO SE ENCUENTRA CONSTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DE MARÍA ESCALANTE, COMO FUNCIONARIO DE LA CASILLA. (EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL NO SE ENCUENTRA CONSTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DE CHRISTIANA DUARTE RUBIO, COMO FUNCIONARIO DE LA CASILLA)
412 B	PRIMER SUPLENTE ROSA AMELIA JAIME HAROS	Tercer escrutador Megan Yaeli Aganza Montaño. No pertenece al encarte ni se encuentra en	SÍ	-	APARECE COMO: ROSA AMELIA JAIME HAROS (APARECE COMO: MEGAN Yaeli AGANZA MONTAÑO)

CASILLA	SEÑALAMIENTO DE LA PARTE RECURRENTE		CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE		
	NOMBRE	OBSERVACIONES	ENCARTE CASILLA	LISTA NOMINAL CASILLA	OBSERVACIÓN
		seccional. Indebida integración			
434 B	JESÚS RUBÉN MORENO GARCA	Primer secretario Xochith Saucedo Cajigas. No pertenece al encarte ni se encuentra en seccional. Indebida integración.	Sí	-	APARECE COMO: JESÚS RUBÉN MORENO GARCÍA (XOCHITH SAUCEDO CAJIGAS APARECE EN EL "ENCARTE" DE LA CASILLA)
448 B	DANIELNED GARDONAR AYO VALENZUELA	Presidente César Joan Aviles Arellano. No se encuentra en encarte ni pertenece al seccional. Indebida integración.	NO	NO	EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL NO CONSTA QUE DANIELNED GARDONAR AYO VALENZUELA Y CÉSAR JOAN AVILES ARELLANO, HAYAN PARTICIPADO COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA DEL "ENCARTE", ASÍ COMO DEL "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO" Y EL "ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL", SE DESPRENDE QUE FUNGIÓ COMO PRESIDENTE DANIEL EDGARDO ARAUJO VALENZUELA.
448 C1	CARLOS ABRAHAM GARCÍA LÓPEZ	Secretario no se encuentra en encarte ni pertenece al seccional.	Sí	-	-
449 C5	OLGA EDITH VÁSQUEZ AGUILAR	Segundo secretario Luis Alfonso Robles. No se encuentra en el encarte ni pertenece a seccional.	Sí	-	APARECE COMO: OLGA EDITH VÁSQUEZ AGUILAR (EN LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL NO CONSTA QUE LUIS ALFONSO ROBLES HAYA PARTICIPADO COMO FUNCIONARIO DE LA CASILLA)

Del cuadro apenas expuesto, se advierte un conjunto de observaciones a precisar. En primer lugar, cabe puntualizar que la casilla 493 C1 no existe, según informó el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio que obra en autos; en tanto que, las casillas 412 B y 392 C2, se repiten, por tanto en total son 65 las casillas impugnadas por esta causal.

En cuanto a las casillas 406 C1, 479 B y 476 B, se tiene que de las mismas se impugna únicamente la integración de la casilla por el indebido corrimiento, si bien, esta circunstancia constituye un indicio, como quedó establecido en el marco jurídico aplicable, no tiene implicaciones en la actualización de la causal que se invoca, toda vez que, como obra en el expediente, las personas señaladas se encuentran en el Encarte de las casillas correspondientes.

También se identifica que la parte recurrente señala la indebida integración de la casilla 451 B, así como que la presidenta de tal casilla no se encuentra en el Encarte, sin proporcionar mayores datos al respecto. Para verificar esta afirmación se revisó la documentación electoral que obra en el expediente de dicha casilla, encontrándose que de la "Constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible", se desprende que fungió como Presidenta BETLEHEM ZAPIEN CORTES; además, se observa que dicha ciudadana sí se encuentra en el Encarte correspondiente; asimismo, de la referida documental consta la firma de cuatro funcionarios con los cargos de: Presidente, 1er. Secretario, 2do. Secretario y 1er. Escrutador; los que, cabe precisar, todos aparecen en el Encarte de la casilla. Por lo anterior, se tiene como válida la integración de la casilla, de conformidad con lo establecido en la **Jurisprudencia 44/2016. MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**¹¹, aunado a que, en el caso, consta que sí se contó con uno de los escrutadores; de ahí que se estime infundado lo alegado por la recurrente.

Ahora, a manera de síntesis y para facilitar el análisis, se agrupan los casos que se advierten del cuadro apenas expuesto:

1) Casillas donde se señalan nombres de personas que sí aparecen en el Encarte de la casilla, sin observaciones:

344 C2 (ROBERTO MARTÍNEZ TELLEZ y GAEL EDUARDO CUEVAS ZEPEDA), 344 C5 (JOSÉ ALBERTO VILLASEÑOR GÁNDARA y GABRIEL CARMELO LUCERO SÁNCHEZ); 344 C6 (JOSÉ MANUEL LAMADRID ROMO); 417 B; 418 C1 (GABRIELA PERLA RÁBAGO y BERNARDO MORENO GARCÍA); 420 B; 456 C1 (ANA ARACELI IBARRA ALDACO); 472 C1 (AIDA CRISTINA FERRER DE LA PUENTE y LUIS MIGUEL BLOCH SALCIDO); 482 C1 (JUAN PEDRO CDNS LÓPEZ); 480 B; 474 C2; 344 B; 344 C4; 392 C1; 392 B (GIOVANNA SÁNCHEZ GALINDO, MARIANA GUTIÉRREZ LEÓN y JUAN EDUARDO OLIVAS MATAS); 404 B (INOCENCIA YASMÍN CASTILLO ROBLES); 409 B (RAMSES TORRES QUIJADA); 409 C1 (ANTONIO IRÁN PEÑUELAS VALENZUELA); 410 C1 (MELISA LIZET ROMERO SANTIAGO); 529 B (GUADALUPE ISELA CARPIO OZUNA); 590 C3 (CARLOS ALBINO JASHIMOTO MORENO y MARÍA ELIZABETH PARRA GALAVIZ); 590 C5 (MARÍA TERESA CARREÓN ROMERO); 590 C9 (RODRIGO RODRÍGUEZ GÁMEZ); 598 C2; 598 B; 590 C6; 590 C2 (RAMÓN VILLELA LÓPEZ); 377 B; 393 C2 (OSVELIA VARGAS ESCALANTE); 434 B (XOCHITH SAUCEDO CAJIGAS); y 448 C1.

¹¹ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

En cuanto a las personas señaladas en este conjunto de casillas, se encontró que, en todos estos casos, los nombres aparecen en los Encartes correspondientes.

2) Casillas donde se señalan nombres de personas que sí aparecen en el Encarte de la Casilla, con observación:

473 B, 473 C1, 344 C2 (APARECE COMO: AXEL ZAID JIMENEZ FELIX); 344 C5 (APARECE COMO: ANECH DALILA ZAVALA SAMAYOA); 344 C6 (APARECEN COMO: YADIRA PATRICIA SORIA GALAZ ANA SOFIA ZALAZAR ZAVALA); 418 C1 (APARECEN COMO: MARIA ESTELA HARO HARO Y JOSE OCTAVIO FLORES ZAMORA); 439 B (APARECEN COMO: YOLANDA BRIONES SANCHEZ MEJORADA Y JACOBO URQUIDES MADRID); 439 C1 (APARECEN COMO: FRANCISCA AMANDA CRUZ LOPEZ, LILIANE CORELLA GARCIA y ALEJANDRO ADRIAN VARGAS BRYAN); 440 C1 (APARECE COMO: NOELIA SASKIA SANDOVAL INDA); 442 C1 (APARECE COMO: FATIMA KARINA MENDOZA ROBLES); 455 B (APARECEN COMO: BETTINA IOCELYNE MARTINEZ VALDEZ, IGNACIO ALONSO TAPIA TAVARES y KENYA HERMILA LOYA RESENDEZ); 460 B (APARECE COMO: MARCO ANTONIO VALVERDE NORIEGA); 472 C1 (APARECE COMO: ROSALVA MARTINEZ GUTIERREZ); 482 C1 (APARECEN COMO: GLORIA GUADALUPE TORRES ARVIZU y BEATRIZ MARTINA MARTINEZ MORAGA); 344 C7 (APARECE COMO: MIRIAM LISSETT JACQUELINE OROZCO DABDOUB); 344 C8 (APARECE COMO: RUBEN AURELIO PUEBLA VALENZUELA y ALFONSO JAIME COVARRUBIAS); 344 C9; 360 B (APARECE COMO: REYNA CLAUDETTE QUIÑONEZ MUNGUIA, FATIMA GEOVANNA MORENO LADRIERE y LUIS HUMBERTO TORRES QUIÑONEZ); 392 C2 (ANDRES MIRANDA VELEZ ESCALANTE, VERÓNICA SOTO PEÑUÑURI, JUDAS TADEO DABLANTES ESCOBOZA y SANDRA ISELA GRIJALVA RUIZ); 392 B (APARECE COMO: RICARDO DE JESÚS TERMINEL MUÑOZ); 403 B (APARECE COMO: SILVIA IRELA GONZÁLEZ COTA); 404 B (APARECE COMO: OSCAR FRANCISCO LARES SILVAS); 409 B (APARECE COMO: ROSALVA RUIZ CÓRDOVA); 409 C1 (APARECE COMO: MARLEN GUADALUPE ROMERO ARVIZU); 410 C1 (APARECEN COMO: RIGOBERTO MANCILLAS RAMOS y RIGOBERTO MANCILLAS VÁZQUEZ); 413 C2 (APARECE COMO: DAVID ALEXIS VERDUZCO CRISTERNA); 529 B (APARECE COMO: FRANCISCA GABRIELA XX PÉREZ y FRANCISCA DEL REFUGIO CONTRERAS CORRALES); 590 C4 (APARECE COMO: ANA BELEM RODRÍGUEZ ESTEVEZ y GUADALUPE ZAZUETA ALAMEDA); 590 C5 (APARECEN COMO: ERIKA AVRIL ESCALANTE GARFIAS y MIRLA AYOEE NIEBLAS IBARRA); 516 B (APARECE COMO: RUBÉN PLATT LUCERO); 590 C2 (APARECE COMO: LUIS FERNANDO ZÚÑIGA PADILLA); 377 C1 (APARECE COMO: ZOARLYT LUCERO ACOSTA); 386 C1 (APARECE COMO: MARTÍN ENRÍQUEZ VEGA); 412 B (APARECEN COMO: ROSA AMELIA JAIME HAROS y MEGAN Yaeli AGANZA MONTAÑO); 434 B (APARECE COMO: JESÚS RUBÉN MORENO GARCÍA); y 449 C5 (APARECE COMO: OLGA EDITH VÁZQUEZ AGUILAR).

En este grupo de casillas la parte recurrente, proporcionó los nombres de las personas que señala se desempeñaron como funcionarios de casilla, sin formar parte del Encarte correspondiente; no obstante; del análisis realizado, se desprende que, en estos casos no se trata de una notoria discrepancia entre los nombres que aparecen en el Encarte y los que se desempeñaron como funcionarios de la casilla, sino que, los nombres de las personas señaladas por la parte recurrente se encontraban escritos de manera incorrecta, pues como se expuso en el cuadro en el Encarte aparecen con el nombre completo y correcto.

3) Casillas donde se señalan nombres de personas que no aparecen en el Encarte, pero sí en la lista nominal de la casilla:

344 C6 (EVA EMILIA VILLALOBOS); 404 B (JESÚS IMELDA ÁLVAREZ QUINTANA); y 376 C2.

De estas casillas, se advierte que los nombres de las personas señaladas no aparecen en el Encarte correspondiente, pero sí en la lista nominal de la casilla.

4) Casillas donde se señalan nombres de personas que no aparecen en el Encarte de la Casilla, pero sí en el Encarte de otra casilla de la misma sección, sin observación:

413 C3 (MARÍA TERESA SÁNCHEZ VERDUGO); 482 C1 (ELPIDIO CLEMENTE DE LA CRUZ); 392 C2 (DORA CORONA LÓPEZ); 412 B; 590 C3 (ELVIA ARMIDA CANO MEZA); 598 C1; y 392 C2 (DORA CORONA LÓPEZ).

5) Casillas donde se señalan nombres de personas que no aparecen en el Encarte de la Casilla, pero sí en el Encarte de otra casilla de la misma sección, con observación:

413 C3 (APARECE COMO: CARLOS MAXIMILIANO CELAYA OROZCO); 439 C1 (APARECE COMO: ROBERTO NORIEGA SOTO); 488 B (APARECE COMO: JUANITA JHOVANA LEON BALDENEGRO); 344 C7 (APARECE COMO: XIMENA RAMOS ALARCON JUVERA); 344 C8 (APARECE COMO: YOLANDA VALLE MENDIVIL); 409 C1 (APARECE COMO: GISELL ESTHELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ); y 590 C9 (APARECE COMO: JUAN PABLO BEJINES BUSTAMANTE).

Este caso es similar al anterior, pero se observa que, el recurrente no proporcionó el nombre completo o correcto.

6) Casilla donde se señala el nombre de una persona que no aparece en el Encarte, pero se encuentra en la lista nominal de una casilla que pertenece a la misma sección de la casilla impugnada:

413 C3 (MARÍA GUADALUPE BOHLS VARGAS).

En esta casilla que se impugna, el nombre de la persona señalada no aparece en el Encarte ni en la lista nominal correspondiente, pero sí en la Lista nominal de una casilla que pertenece a la misma sección.

7) Casillas donde se señalan nombres de personas que aparece en la lista nominal de una casilla que pertenece a la misma sección de la casilla impugnada, con observación:

413 C3 (APARECE COMO: LIZETT DOW IBARRA); 456 C1 (APARECE COMO: JUAN ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ.); 488 B (APARECE COMO: CORDOVA REYNA EUNICE); y 392 C2 (APARECE COMO: TANIA DENISSE GARCÍA CORRAL).

Este caso es similar al anterior, con la variante de que la parte recurrente no proporcionó el nombre completo o correcto de las personas señaladas.

8) Casilla en la que la parte recurrente indica que no se advierten los nombres de los funcionarios de la casilla: 439 S1.

Al respecto, en la "Constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible", consta la participación de los funcionarios: ELSA LOHR, MICHELLE RAMIREZ y ELENA VILLEGAS, los cuáles se encuentran en el Encarte de la casilla.

9) Casillas impugnadas en las que no consta la participación como funcionarios de casilla de las personas señaladas:

461 B; 360 B (HILDA ÁLVAREZ); 386 C1 (NANCY IVETT RUIZ); 393 C2 (EN EL ENCARTE APARECE COMO: JOSÉ DE JESÚS BRIONES LÓPEZ); 401 C1 (MARIA ESCALANTE y CHRISTIANA DUARTE RUBIO); 448 B (DANIELNED GARDONAR AYO VALENZUELA y CÉSAR JOAN AVILES ARELLANO); 449 C5 (LUIS ALFONSO ROBLES).

De la documentación electoral de estas casillas que obran en el expediente, no se advierte que tales personas se hayan desempeñado como funcionarios de casilla en las mismas.

10) Caso en el que solo se señala la sección: 397.

En este caso, se observa que las personas señaladas por la parte recurrente se encuentran en el Encarte de una de las casillas (397 C1) que corresponde a la sección aludida.

De todo lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que no se actualizan los supuestos normativos necesarios para acreditar esta causal de nulidad; de conformidad con lo establecido en el artículo 319, fracción IX de la LIPEES y en la **Jurisprudencia 13/2002** emitida por la Sala Superior, en donde se prevé que para tener por acreditada esta causal de nulidad de votación recibida en casilla se requiere demostrar que las personas que recibieron la votación no fueron previamente designadas por el órgano electoral administrativo, es decir, no aparecen en el Encarte y no están inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron como funcionarias o funcionarios, o bien, las personas que integraron la Mesa Directiva de la Casilla, tenían un impedimento legal para desempeñar el cargo, como en el caso de que las hubieran integrado, candidatas o candidatos o quienes representaban a un partido político, o bien que la casilla no se integró con las funcionarias y funcionarios necesarios para considerarse válida su integración.

Por lo tanto, al no haberse colmado los supuestos necesarios para tener por actualizada esta causal de nulidad, lo procedente es declarar **infundado** este agravio, consistente en la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas para ello.

c) Tercer agravio. Recibir la votación en fecha distinta para la celebración de la elección.

Se declara **infundado** el tercer concepto de agravio, consistente en la recepción de la votación en fecha distinta para la celebración de la elección, bajo los siguientes razonamientos:

En la sección de este considerando dedicado a la estructuración del marco jurídico necesario para el análisis de las causales de nulidad invocadas por

la parte actora, se arribó a la conclusión que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado específicamente sobre los alcances del artículo 116, fracción VI, inciso m), que a la letra prescribe:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

[...]

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que:

“...lo cierto es que el artículo 116, fracción IV, inciso m), reserva a estas últimas (entidades federativas) una facultad de libre configuración para establecer en su legislación electoral local, las causales que estime prudentes para anular los diferentes tipos de elecciones...”

De ello se infiere que la determinación de las nulidades específicas que integran el sistema de nulidades que rige en las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos de cada entidad federativa, al estar sujeta a la facultad de libre configuración, cada congreso establecerá en su legislación las causales que estime pertinentes.

Por todo lo anterior y ante el hecho de que en la LIPEES no se encuentra prevista esta causal de nulidad invocada por la parte actora, consistente en “*Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección*”, lo procedente es declarar **infundado** este motivo de agravio.

d) Cuarto agravio. Entrega de paquetes electorales fuera de los plazos previstos para ello.

Se declara **infundado** el cuarto concepto de agravio, consistente en la entrega de paquetes electorales fuera de los plazos previstos para ello, por las razones siguientes:

La parte recurrente aduce que se actualiza la causal de nulidad relativa a la entrega de paquetes electorales fuera de los plazos previstos para ello, en veintiún casillas (343 B, 473 B, 473 C1, 418 B, 419 B, 439 C1, 459 B, 459 C1, 493 B, 393 C1, 392 B, 409 B, 493 B, 387, 508 C1, 409 C1, 412 C1, 413 C1, 413 C2, 529 B y 598 C5), por lo que, solicita su nulidad y que se realice la recomposición del cómputo respectivo.

Lo anterior, ya que señala que tales casillas son urbanas, por lo que debieron entregarse de manera inmediata, lo que no aconteció, según refiere que se desprende del contenido del acta de la sesión permanente de la jornada electoral, en donde se estableció la hora de llegada de los paquetes electorales al Consejo Municipal correspondiente. Con lo que, considera que se violó la cadena de custodia de los paquetes electorales de las casillas que identifica.

Al respecto, cabe precisar en primer lugar que, la parte recurrente únicamente expone la hora que supuestamente se clausuraron las casillas cuestionadas, y de manera genérica apunta que en el Acta de la Sesión Permanente de la Jornada Electoral se hizo constar la hora en que se recibieron los paquetes electorales, considerando que los mismos se entregaron fuera de los plazos correspondientes. Para corroborar su dicho señala que se deberán requerir los recibos de tales paquetes elaborados por el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo.

Asimismo, ha de aclararse que la parte actora omite precisar la hora y día que supuestamente se clausuraron las casillas 393 C1, 409 B y 412 C1, así como que, de las 21 casillas que señala, se identifican plenamente 19, pues una casilla se repite y de otra únicamente se señala la sección sin precisar el tipo de casilla de que se trata.

Ahora, para el debido análisis del medio de impugnación se solicitó a la autoridad responsable remitiera la documentación electoral entre otras documentales relativas a las casillas impugnadas, por lo que de las constancias que obran en el expediente se tiene la siguiente información.

RQ-SP-34/2021 y acumulados

CASILLA	HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA SEÑALADA POR LA PARTE RECURRENTE *	HORA Y DÍA DE CLAUSURA DE LA CASILLA SEGÚN CONSTANCIA	HORA Y DÍA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL POR EL CME	TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE LA CLAUSURA DE CASILLA Y LA RECEPCIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL POR EL CME	Según el Recibo de entrega del paquete electoral ¿Se recibió el paquete con muestras de alteración?
343 B	12:45	00:45 (7 de junio)	01:49 (7 de junio)	1 hora y 4 minutos	No
393 C1	<i>Sin dato</i>	<i>No se asentó el dato.</i>	23:47 (6 de junio)	-	No
392 B	11:22 (6 de junio)	23:22 (6 de junio)	23:58 (6 de junio)	36 minutos	No
409 B	<i>Sin dato</i>	18:12 (6 de junio)	02:20 (7 de junio)	8 horas y 8 minutos	No
409 C1	00:20 (7 de junio)	00:20 (7 de junio)	2:55 (7 de junio)	2 horas y 35 minutos	No
412 C1	<i>Sin dato</i>	<i>No se asentó el dato.</i>	12:40 (7 de junio)	-	No
413 C1	18:00 (6 de junio)	18:00 (6 de junio)	23:48 (6 de junio)	5 horas y 48 minutos	No
413 C2	18:00 (6 de junio)	18:00 (6 de junio)	22:38 (6 de junio)	4 horas y 38 minutos	No
418 B	10:36	22:36 (6 de junio)	23:35 (6 de junio)	59 minutos	No
419 B	10:50	22:50 (6 de junio)	23:27 (6 de junio)	37 minutos	No
439 C1	22:40	22:40 (6 de junio)	23:46 (6 de junio)	1 hora y 6 minutos	No
459 B	23:05	23:05 (6 de junio)	00:05 (7 de junio)	1 hora	No
459 C1	18:00	18:00 (6 de junio)	00:05 (7 de junio)	6 horas y 5 minutos	No
473 B	18:05	02:00 (7 de junio)	02:17 (7 de junio)	17 minutos	No

g

R

CASILLA	HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA SEÑALADA POR LA PARTE RECURRENTE *	HORA Y DÍA DE CLAUSURA DE LA CASILLA SEGÚN CONSTANCIA	HORA Y DÍA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL POR EL CME	TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE LA CLAUSURA DE CASILLA Y LA RECEPCIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL POR EL CME	Según el Recibo de entrega del paquete electoral ¿Se recibió el paquete con muestras de alteración?
473 C1	10:00	No se asentó el dato.	01:25 (7 de junio)	-	No
493 B	22:19	22:19 (6 de junio)	22:53 (6 de junio)	34 minutos	No
508 C1	22:44 (6 de junio)	22:44 (6 de junio)	23:36 (6 de junio)	52 minutos	No
529 B	2:18 (7 de junio)	02:18 (7 de junio)	03:02 (7 de junio)	44 minutos	No
598 C5	11:02 (7 de junio)	23:02 (6 de junio)	04:42 (7 de junio)	5 horas y 40 minutos	No

Del análisis de la información apenas expuesta, se advierte que en el sumario obran los recibos de entrega de cada uno de los paquetes electorales ante el Consejo Municipal Electoral. En estos recibos se asienta que ninguno de los paquetes electorales presenta muestras de alteración, lo que significa que, con independencia del posible retraso en su entrega, está evidenciado que los paquetes electorales permanecieron inviolados, por lo que en apego al criterio fijado por la Sala Superior en la *Jurisprudencia 7/2000*¹², lo procedente es declarar **infundado** el agravio objeto de este análisis.

e) Quinto agravio. Instalación de casillas en lugar distinto al señalado.

Se declara **infundado** el quinto concepto de agravio, consistente en la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado por el Instituto Nacional Electoral, bajo los siguientes razonamientos:

En su escrito de demanda, la parte actora argumenta que le agravia el hecho de que un conjunto específico de casillas fueron instaladas en un lugar distinto al señalado en el encarte.

¹² ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).

Como se desprende del marco jurídico previamente revisado, esta causal de nulidad se encuentra prevista en la fracción II del Artículo 319 de la LIPEES que a la letra establece:

“**ARTÍCULO 319.-** La votación recibida en una casilla será nula:

[...]

II.- Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo General, o en su caso, por el Instituto Nacional;

[...].”

Ahora bien, para tener por acreditada esta causal, no basta que en el acta de la instalación de la casilla esté anotada una dirección distinta a la autorizada, ya que esto puede deberse a una anotación incorrecta o a una forma distinta para referirse al mismo lugar, con la diferencia de que en el encarte aparece la dirección oficial y en el acta respectiva, los funcionarios de la mesa directiva, en especial el secretario haya anotado una dirección o una referencia del lugar como es identificado por la población.

Lo anterior en apego a la jurisprudencia 14/2001 de rubro: **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**, en la que se establece que:

“[...] es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden [...]”

De la revisión de las constancias que obran el expediente, se arriba a la conclusión de que la previsión contenida en la Jurisprudencia antes mencionada es la que se actualiza en el caso concreto; esto es, las casillas impugnadas presentan diferencias entre la dirección de la casilla tal y como aparece en el encarte emitido por el INE y la dirección asentada en las documentales de la casilla, específicamente en el acta de la jornada electoral y/o el acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, se sustenta en el hecho de que las constancias que obran en el sumario, se concluye que ambas direcciones se refieren a la misma ubicación, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

CASILLA	DIRECCIÓN		
	ENCARTE	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
344 B	JARDÍN DE NIÑOS HERIBERTO AJA.; CALLE MISIÓN ALTAR NÚMERO 35, COLINA BLANCA, HERMOSILLO, 83148, HERMOSILLO, SONORA.; ESQUINA CON BULEVAR GILBERTO ESCOBOZA.	KINDER HERIBERTO AJA	KINDER HERIBERTO AJA HOLGUÍN
344 C1	JARDÍN DE NIÑOS HERIBERTO AJA.; CALLE MISIÓN ALTAR NÚMERO 35, COLINA BLANCA, HERMOSILLO, 83148, HERMOSILLO, SONORA.; ESQUINA CON BULEVAR GILBERTO ESCOBOZA.	CALLE MISIÓN ALTAR 35, COLINA BLANCA, HERMOSILLO, 83148	CALLE MISIÓN ALTAR 35 COLINA BLANCA
344 C2	JARDÍN DE NIÑOS HERIBERTO AJA.; CALLE MISIÓN ALTAR NÚMERO 35, COLINA BLANCA, HERMOSILLO, 83148, HERMOSILLO, SONORA.; ESQUINA CON BULEVAR GILBERTO ESCOBOZA.	GILBERTO ESCOBOZA	NO ENCONTRADA EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.
344 C4	JARDÍN DE NIÑOS HERIBERTO AJA.; CALLE MISIÓN ALTAR NÚMERO 35, COLINA BLANCA, HERMOSILLO, 83148, HERMOSILLO, SONORA.; ESQUINA CON BULEVAR GILBERTO ESCOBOZA.	MISIÓN DE ALTAR # 35, COLONIA BACHOCO, ESQUINA BLVD. GILBERTO ESCOBOZA	MISIÓN DE ALTAR, # 35; COL. BACHOCO, ESC. BLVD GILBERTO ESCOBOZA
344 C5	JARDÍN DE NIÑOS HERIBERTO AJA.; CALLE MISIÓN ALTAR NÚMERO 35, COLINA BLANCA, HERMOSILLO, 83148, HERMOSILLO, SONORA.; ESQUINA CON BULEVAR GILBERTO ESCOBOZA.	MISIÓN DE ALTAR # 35; COLONIA BACHOCO; HERMOSILLO	MISIÓN DE ALTAR #35 COLINA BLANCA, HERMOSILLO
344 C6	JARDÍN DE NIÑOS HERIBERTO AJA.; CALLE MISIÓN ALTAR NÚMERO 35, COLINA BLANCA, HERMOSILLO, 83148, HERMOSILLO, SONORA.; ESQUINA CON BULEVAR GILBERTO ESCOBOZA.	JARDIN DE NIÑOS HERIBERTO AJA, CALLE MISIÓN ALTAR # 35, COLINA BLANCA	JARDÍN DE NIÑOS HERIBERTO AJA CALLE MISIÓN ALTAR #35 COLINA BLANCA
344 C8	JARDÍN DE NIÑOS HERIBERTO AJA.; CALLE MISIÓN ALTAR NÚMERO 35, COLINA BLANCA, HERMOSILLO, 83148, HERMOSILLO, SONORA.; ESQUINA CON BULEVAR GILBERTO ESCOBOZA	MISIÓN ALTAR #35, COLONIA BLANCA	MISIÓN ALTAR #35 COLONIA BLANCA
344 C9	JARDÍN DE NIÑOS HERIBERTO AJA.; CALLE MISIÓN ALTAR NÚMERO 35, COLINA BLANCA, HERMOSILLO, 83148, HERMOSILLO, SONORA.; ESQUINA CON BULEVAR GILBERTO ESCOBOZA.	JARDIN DE NIÑOS HERIBERTO AJA, CALLE MISIÓN ALTAR NUMERO 35, COLINA BLANCA, HERMOSILLO.	JARDÍN DE NIÑOS HERIBERTO AJA CALLE MISIÓN ALTAR # 35, COLINA BLANCA 83148

480 B	CASA NÚMERO 58; CALLE IGNACIA DE AMANTE, NÚMERO 58, COLONIA CENTRO, HERMOSILLO, 83000, HERMOSILLO, SONORA.; ENTRE AVENIDA EVERARDO MONROY Y COAHUILA	NO ENCONTRADA EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.	IGNACIO DE AMANTE #58 COLONIA CENTRO
-------	--	--	--------------------------------------

Como se aprecia en este cuadro, las constancias que obran en el expediente contienen suficientes elementos de convicción para sostener que las casillas impugnadas, se instalaron en el lugar señalado en el Encarte, con la salvedad que la dirección consignada, ya sea en el Acta de la jornada electoral y/o en el Acta de escrutinio y cómputo, no coincide a la letra con la establecida en el Encarte, sin embargo, presenta suficiente información para concluir que las casillas impugnadas se instalaron en el lugar señalado por el Instituto Nacional Electoral, por lo que lo procedente es declarar **infundado** este motivo de agravio.

SEXTO. Efectos de la sentencia. En virtud de los razonamientos antes precisados, ante lo infundado de los motivos de inconformidad aducidos por el partido Morena y la ciudadana Célida Teresa López Cárdenas; se **CONFIRMA** en todos sus términos el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, así como la declaración de validez de la elección y, por lo tanto, la expedición de la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora a favor de la planilla postulada por la candidatura común "Va por Sonora" conformada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el Recurso de Queja RQ-SP-34/2021, por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo, se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el partido Morena y la ciudadana Célida Teresa López Cárdenas; en consecuencia:

TERCERO. Se **CONFIRMA** en todos sus términos el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, así como la declaración de validez de la elección y, por lo tanto, la expedición de la Constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora a favor de la planilla postulada por la candidatura común "Va por Sonora" conformada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, la y los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

